

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

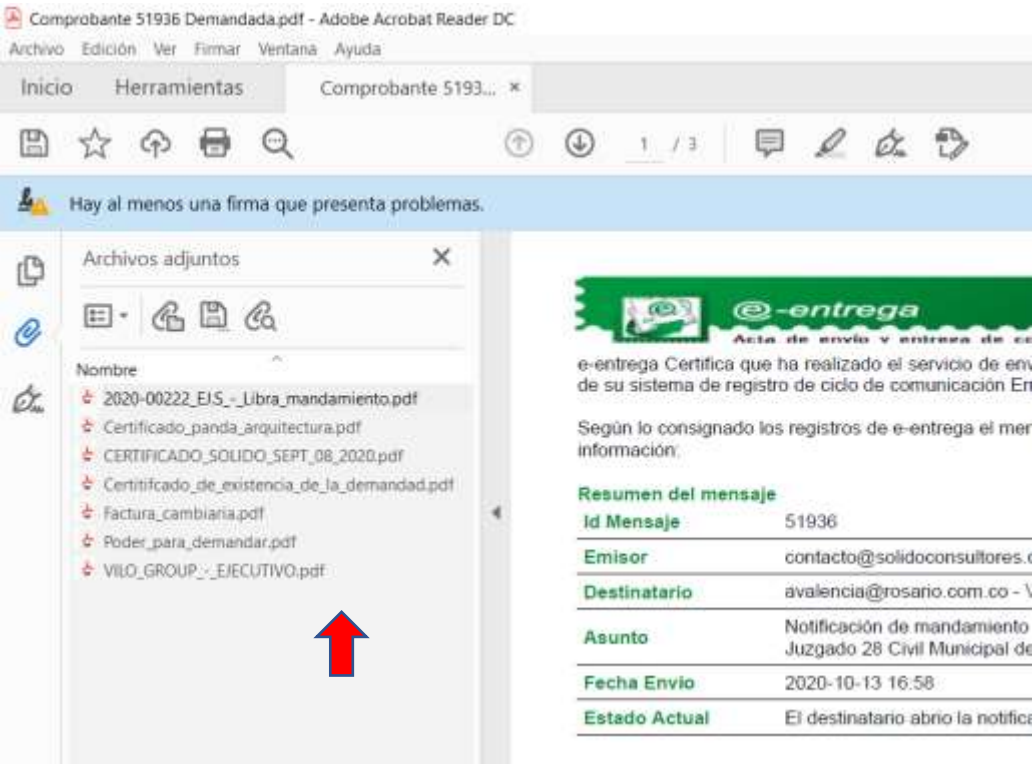
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Ferney de Jesús Ramírez Franco
Radicado	05001 40 03 028 2021 00828 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere parte actora, so pena DT

El 12 de mayo del año que avanza, el apoderado de la parte actora allega al parecer la copia del correo electrónico remitido al demandado (Doc.23), sin embargo, no hay certeza para el Despacho cuál fue la dirección electrónica a la cual fue enviado el mismo, y tampoco cuáles fueron los documentos que efectivamente se adjuntaron a dicha notificación. Además de ello, no se aportó el ACUSE DE RECIBO, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.

Ahora bien, como se puede observar que el profesional del derecho está utilizando el servicio de mensajería electrónica de Servientrega, deberá allegar la impresión del mensaje de datos y el acuse de recibo automático generado por dicha entidad, y para acreditar el contenido de los archivos adjuntos, aportará la certificación emitida, pero de **forma separada**, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntos a la notificación.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



Una vez se aporte lo anterior, se verificará la efectividad de la notificación **(que contenga copia de la demanda y todos los anexos, memorial de requisitos con anexos, y la providencia a notificar).**

En todo caso, para poder tener en cuenta la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora tendrá que allegar previamente las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, para tener certeza que si le pertenece. **La exigencia anterior obedece a que en el memorial pro medio de cual se subsanaron los requisitos de la demanda, se afirmó que el correo electrónico había sido proporcionado por el demandado vía telefónica, pero no se allegó ninguna evidencia de ello.**

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ec8a73c750028e1c758f1250babbd73604fa558221388850212b58f0f659**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>